

# Informe de Investigación

## Título: El Litisconsorcio Facultativo

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil.	<b>Descriptor:</b> Proceso Civil.
<b>Palabras clave:</b> Litisconsorcio Facultativo, Nexo de Causalidad, Litisconsorcio necesaria, Aplicación en Civil, Contencioso Administrativo, Familia, Laboral y Agrario.	
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 08 – 2011.

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a) Litisconsorcio facultativo: Necesaria conexidad causal como requisito.....	2
b) Litisconsorcio necesaria: Inexistencia entre el acreedor original de la letra de cambio y el endosatario.....	3
c) Litisconsorcio facultativa: Concepto y distinción con el necesario aplicado al proceso contencioso administrativo.....	5
d) Litisconsorcio facultativa: Efectos y presupuestos.....	6
e) Litisconsorcio voluntaria: Citación al garante.....	7
f) Litisconsorcio en materia de familia: Concepto y tipos.....	10
g) Análisis respecto al litisconsorcio: Ganancialidad de una sociedad anónima es respecto de las acciones no así sobre los bienes.....	13
h) Menor con filiación registral: Necesaria integración de la litisconsorcio.....	16
i) Litisconsorcio necesaria: Inexistencia al presentar cada una de las partes reclamos individuales en cuanto al cobro de intereses.....	18
j) Litisconsorcio voluntaria: Concepto y distinción con necesario.....	20
k) Pluralidad de partes: Concepto, tipos, naturaleza jurídica y presupuestos necesarios para su declaratoria.....	21

## 1 Resumen

Sobre el litisconsorcio facultativo y su aplicación se desarrolla el presente. Basandonos en el artículo 107 del Código Procesal Civil<sup>1</sup> que reza: "*Artículo 107.- Litis consorcio facultativo. Varias personas pueden demandar, o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal.*" se recopila variada jurisprudencia explicando puntos como: litisconsorcio facultativo y su necesaria conexidad causal como requisito, el litisconsorcio necesario, su aplicación al proceso contencioso administrativo, litisconsorcio en materia de familia, concepto y tipos; la pluralidad de partes en materia agraria.

## 2 Jurisprudencia

### **a) Litisconsorcio facultativo: Necesaria conexidad causal como requisito**

[Tribunal Segundo Civil Sección II]<sup>2</sup>

Voto de mayoría:

**VII.-** La actora demandó a varios sujetos o personas distintas. A Sociedad Periodística Extra Limitada, como la que edita, publica y vende el Diario Extra donde se realizaron algunas de las publicaciones que originan esta acción -entre otros, hecho 39 de la demanda, a folio 75-. A Jorge Luis Chaves Cambronero en lo personal, como quien edita y dirige la Revista Chavespectáculos; y a Chavespectáculos S.A., de quien se dice en la demanda es la que publica, distribuye y vende ejemplares de la citada revista -hecho 41 de la demanda a folio 76-. De todos ellos se exige, en forma solidaria, la indemnización de daños y perjuicios ya mencionada líneas atrás -ver pretensión de la demanda, en forma completa, a folios 133 a 138- No es cierta entonces la afirmación de la autoridad de primera instancia, de que no se aclara en la demanda la razón por la cual se demanda al señor Chaves Cambronero en su condición personal y cuáles son las pretensiones que contra él se ejercitan.

**VIII.-** Lo anterior determina que en la demanda de la actora Evelyn Castro Chaves hay, más que una acumulación de diversas pretensiones en la forma prevista por el artículo 123, denominada acumulación objetiva, una acumulación subjetiva, en su modalidad de litisconsorcio facultativo, permitida en principio por el citado artículo 107. Eso es así porque en realidad en la demanda lo que existe planteada es una única pretensión (indemnización de daños y perjuicios, desglosada en la acción en varios ítems), dirigida contra todos los accionados por igual; es decir, de todos ellos se pide lo mismo, y no cuestiones diversas respecto a cada uno, lo que permite concluir que el objeto de la pretensión con respecto a cada uno de los tres demandados es el mismo, o sea, es único. Hay entonces conexidad objetiva en la o las pretensiones deducidas en la demanda, con lo que se cumpliría ese requisito exigido en la relación de los artículos 107, 123 y 41 del Código Procesal Civil. En ese sentido lleva razón el apoderado de la actora apelante, en cuanto señala en sus agravios que en el presente proceso lo que se reclama es la indemnización de un "daño unitario" que se dice le "fue causado a la actora por diferentes personas".

**IX.-** En cuanto a la conexidad causal en las pretensiones, del mismo modo exigida en los tres artículos anteriormente citados, este Tribunal considera que también existe esa conexidad en las pretensiones formuladas por la actora, y ello se desprende así del estudio de los hechos de la demanda y en general de todo lo que en ella se alega. Es cierto que en la acción se alude a distintas publicaciones, señaladas como las productoras de los daños y perjuicios reclamados, realizadas en diferentes fechas tanto en la Revista Chavespectáculos como en el Diario Extra, lo cual daría pie a pensar que no existe la conexidad de comentario, porque las publicaciones son independientes y porque las personas demandadas que se dice editan, dirigen, publican, distribuyen o venden tales medios de información, también son diferentes. Pero lo que sucede es que la actora alega en su demanda que entre las entidades demandadas existe "colusión" al realizar las publicaciones cuestionadas en la forma en que lo hicieron, referentes todas a un mismo tema pero el cual, sostiene, pertenece a su vida privada -véase lo así afirmado en la página 79 de la demanda, a folio 122, así como en el párrafo último de la página 82 del mismo libelo, a folio 125-. Tal afirmación la actora la hace descansar, según los hechos de la demanda, en que primero en la Revista Chavespectáculos se hace una publicación respecto al tema indicado, incluyéndose una fotografía correspondiente a su boda con su ex esposo, hoy ya fallecido, sin que ella hubiera autorizado la publicación de su imagen. Que luego en Diario Extra se informa sobre el mismo tema abordado por la revista, en el que aparece una fotografía con su imagen y la del citado causante, sin indicaciones de la ocasión a que se refiere la fotografía, pero respecto a la cual se indica: "Fotos: (...) Cortesía Chavespectáculos", publicación de imagen que dice tampoco fue autorizada por ella, aparte de que en el texto de la información del Diario se hace alusión y se reproduce lo informado anteriormente sobre el mismo tema por la revista indicada -ver hechos tres a catorce de la demanda, a folios 45 a 54-. Si es cierto o no que existe la "colusión" acusada, es una cuestión que no puede ser dilucidada interlocutoriamente, sino que está reservada para sentencia. Pero lo que sí es definitivo es que la actora se apoya en ese supuesto vínculo para endilgarles a los demandados una responsabilidad solidaria en la indemnización de daños y perjuicios que pretende de ellos. Al ser así las cosas, lleva razón el apelante en sus agravios en cuanto señala que en la especie también existe conexidad causal en las pretensiones que formuló su representada en la demanda, motivo por el cual no procede la orden de desacumulación de ellas impartida en la resolución recurrida".

**b) Litisconsorcio necesaria: Inexistencia entre el acreedor original de la letra de cambio y el endosatario**

[Sala Primera]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

**"VIII.-** Por último, apunta el casacionista haber alegado durante todo el proceso el incumplimiento de la condición pactada dentro de las letras de cambio cobradas en el sub-júdice. Dicha condición, afirma, no se dio entre el actor y los demandados, pues fue establecida entre los acreedores originales y los demandados. Por ello, acota, surge una obligada solidaridad entre los acreedores originales y el endosatario, a fin de tener por acreditada la situación de cumplimiento de la condición pactada. En consecuencia, concluye, al negarse la participación a los acreedores originales, quienes debieron ser demandados solidariamente a fin de establecer la forma, tiempo, oportunidad y cumplimiento de esa disposición, se conculcan las normas citadas.



IX.- Esta Sala, en forma reiterada, ha indicado que el litis consorcio pasivo necesario, por su incidencia con la legitimación, tiene el carácter de presupuesto de fondo. En consecuencia, la correcta integración de la litis debe ser revisada aún de oficio por los juzgadores (artículos 106 y 315 del Código Procesal Civil). En relación, pueden consultarse, entre otras los votos números 84 de las 15:15 hrs. del 24 de setiembre de 1997, 10 de las 14:30 hrs. del 15 de enero y, 785 de las 11:25 hrs. del 22 de diciembre, ambas de 1999. Por ello, aún cuando el casacionista no alegó la supuesta existencia de un litis consorcio pasivo necesario durante la tramitación del proceso a la especie no le resulta aplicable lo preceptuado en el ordinal 608 del Código de rito. Por otro lado, conforme harto se ha indicado, contrario a lo afirmado por el casacionista, en las letras de cambio objeto del sub-júdice no se estipuló ninguna condición. Además, los artículos señalados por el recurrente contradicen el fundamento del presente motivo de disconformidad. Ello por cuanto, el artículo 636 del Código Civil, expresamente niega la posibilidad de solidaridad entre acreedores; mientras que, el numeral 639 ibídem, se refiere a la solidaridad entre deudores. Por ello, no se entiende cómo han podido ser conculcados. Además, a la luz lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 766 del Código de Comercio el tenedor de la letra tendrá la facultad –no obligación- de ejercitar su acción, al vencimiento, contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas, cuando el pago no se haya verificado. Debe recordarse que la característica distintiva de los títulos valores o de crédito es su posibilidad de circular. Debido a esto se les conoce también como títulos circulatorios. La doctrina los define como aquellos documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo en ellos expresado. Precisamente, su característica de autónomos, significa que cada adquisición del título y, por ende, del derecho incorporado, es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores. Cada poseedor adquiere “ex novo”, como si lo fuera originario, el derecho incorporado al documento, sin pasar a ocupar la posición de su transmitente o los anteriores poseedores. La posición jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del propio documento, no de las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor. Por ello, los ordenamientos jurídicos, tocante a las excepciones cartulares, regulan tanto las personales (subjetivas), es decir, aquellas que el deudor puede oponer directamente contra del poseedor del título; cuanto las reales u objetivas, sea, las de forma, las que surjan del texto del documento, etc. Dichas defensas las recoge nuestro Código de Comercio en sus artículos 668 y 669 y, específicamente respecto a la letra de cambio, el numeral 783 ibídem señala que “El protesto, juntamente con la letra, formarán el título ejecutivo contra cualquiera de los obligados en ella. Contra esa acción ejecutiva no cabrán más excepciones que las de carácter personal que el ejecutado tenga con el actor, la de prescripción, las de vicios propios de la letra que la hagan nula y las indicadas en el artículo 744 –hoy derogado-. Cuando la ejecución se dirija contra el aceptante, no hará falta presentarse el protesto y el tribunal despachará embargo y ejecución, si así se pide con vista de la letra.” De lo expuesto, se concluye, contrario a lo afirmado por el recurrente, que en el sub-lítem no se está en presencia de un litis consorcio pasivo necesario, según lo señalado en el artículo 106 del Código de rito. A lo sumo, sería facultativo, artículo 107 ibídem.”

**c) Litisconsorcio facultativa: Concepto y distinción con el necesario aplicado al proceso contencioso administrativo**

[Tribunal de Apelaciones]<sup>4</sup>

Voto de mayoría:

“**II.**- Quede sentado en primer término que en opinión de este Tribunal:

“**III.**- Que la necesidad de integración posterior al proceso de un sujeto distinto de quienes figuran como actores o demandados en el escrito de demanda o reconvención, resulta por un lado, de la ley, y por otro, de la naturaleza de la relación jurídica substancial objeto de debate (artículo 106 del Código Procesal Civil). En este segundo supuesto estaríamos frente a relaciones caracterizadas por la unidad de vínculo con pluralidad de partes. Pero son esos dos factores, estudiados por el tamiz de la pretensión deducida, los que determinen los límites objetivos y subjetivos del proceso, y, por tanto, de la sentencia y su ejecución. En *segundo* lugar hay que advertir que la integración necesaria de la litis, tiende a garantizar la efectividad de la ejecución de la sentencia estimatoria, pues esta solo puede oponerse a quienes han figurado como partes en el caso, resultando inoponible y por ello, inejecutable frente a terceros extraños a la relación en ella declarada. Por ello y para garantizarles los derechos procesales fundamentales de corte instrumental a esos terceros y el derecho a la tutela judicial efectiva a quien figure como actor (artículo 156.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo), es preciso integrar la relación procesal con todos quienes han de figurar como partes en el caso, dado que sino es así, daría lugar al dictado de una sentencia inhibitoria, por la aceptación de una excepción de falta de legitimación activa o pasiva que es lo que ocurre cuando no han figurado como partes todos los obligados.” (Resoluciones #29-2010 de 8.00 hors de 2 de febrero, y #30-2010 de 9.00 horas de 3 de febrero).

**III.**-Que al fundamentar su petición, tanto en forma escrita (folios 186 a 188 de la carpeta principal) como en la audiencia respectiva, la parte actora expresó que don Alejandro Mora Calvo, quien figura como auditor de la Administración Tributaria, incurrió en conductas dolosas al cercenar documentos que “*demuestran el nivel y operación comercial de MUGUI*”, lo que le genera responsabilidad civil personal. El Tribunal estima oportuno aclarar que si bien el caso se ha manejado como un supuesto de litis consorcio pasivo necesario, también es verdad que no estamos frente a una hipótesis de ese género. En rigor, tal cual lo manifestó la Procuraduría General de la República, se está en presencia de un supuesto de litis consorcio voluntario *ofacultativo*, es decir, electivo u opcional; de modo que solo es dable integrarlo si la parte así lo desea, siempre que lo realice en la oportunidad legal correspondiente (doctrina de los artículos 1 y 107 del Código Procesal Civil). Porque, salvo el caso de litis consorcio necesario en que se puede integrar la litis hasta *antes de dictado sentencia*, en los demás supuestos la inserción debe hacerse en la demanda o reconvención; caso contrario se sobreentiende que operó la renuncia tácita al ejercicio de ese derecho de acceso a la jurisdicción respecto de un sujeto determinado, dentro del proceso ya establecido. De todos es sabido que el proceso contencioso administrativo se desarrolla en dos etapas; una inicial de proposición escrita y otra oral por audiencias. Cada una a su vez tiene sus propias fases que se desarrollan de manera sucesiva, mediante la clausura definitiva, impidiendo el regreso a etapas y momentos ya extinguidos y consumados. El principio de legalidad que vincula a esta jurisdicción a la Constitución y a la ley no solo formal sino substancial (artículo 154 de la Constitución Política), exige aplicar en tiempo y forma las normas de procedimiento,

respetando los derechos de cada parte y sus expectativas. La buena fe, la lealtad, probidad, igualdad procesal, son principios guías del procedimiento. De modo que no sería justo ni correcto que una parte guarde, reserve, esconda u oculte sus armas, para exhibirlas o hacerlas valer cuando mejor convenga a sus intereses, en daño para su contraparte y de la dignidad de la justicia.

**IV.-** Que el Tribunal concluye que las razones de hecho y derecho en que se funda la ampliación de la demanda, como medio de traer al señor Mora Calvo, ni son de fecha posterior a la presentación de la demanda y su contestación, ni –siendo anterior- llegaron a conocimiento de la parte después de esas oportunidades, cuya notable influencia en la decisión obligue a aceptarlo (artículo 313 CPC). Lo anterior es así en atención al acta notarial de 23 de noviembre de 2005, en que consta la conducta atribuida (folio 189 de la carpeta principal), que como se ve es de fecha anterior a la presentación de demanda. La ampliación subjetiva pretendida por la actora, atenta contra el principio de preclusión y el derecho de defensa de la contraparte, quien en su contestación ofreció como testigo al señor Mora Calvo, debiendo mantenerse ese estado de cosas en atención al nivel de avance en que se encuentra el proceso, siendo legalmente improcedente la gestión planteada, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida.”

#### **d) Litisconsorcio facultativa: Efectos y presupuestos**

##### **Litisconsorcio necesaria: Efectos y presupuestos**

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

“ V .- Sobre la litis consorcio, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“ (...) II.- *El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar altercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o lademandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haberdirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorciopasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. La facultativa corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Por su parte la litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, comolitisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia.*

*III.-El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se leconfiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces un simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar la litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar la litis consorcio*



necesario. La litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982). El Código de Procedimientos Civiles derogado no contenía norma expresa sobre el litisconsorcio pasivo necesario, sin embargo, por interpretación del artículo 1º párrafo in fine de ese cuerpo normativo tradicionalmente se consideró que el mismo regulaba de manera indirecta la legitimatio ad causam activa y pasiva y su modalidad de litisconsorcio necesario. IV.- El litisconsorcio facultativo se configura cuando varias personas pueden demandar o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal (artículo 107 Código Procesal vigente). Este tipo de litisconsorcio equivale a lo que se conoció durante la vigencia del derogado Código de Procedimientos Civiles como acumulación subjetiva de acciones (artículos 5 en relación con 124 y siguientes Código Procedimientos Civiles; Sala Primera Corte (sic) número 41 de 15 horas del 19 junio 1981). V.- Como efectos generales de ambos tipos de litisconsorcio se pueden enumerar los siguientes: a) la oposición de excepciones es personal para cada uno: la interposición por parte de alguno de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sólo a él beneficia, pero detiene la sustanciación de la cuestión de fondo con respecto a los demás; b) el allanamiento, reconocimiento de hechos, desistimiento, etc. sólo aprovecha, no perjudica, a quien los hace, de modo tal que con respecto a los demás ha de seguirse el pleito para dictar una única sentencia; c) el plazo para el emplazamiento de los litisconsortes, que se hallan en diferentes lugares vencerá, con el que corresponde al que se encuentra a mayor distancia; d) el impulso procesal corresponde a todos por igual, pero aprovecha a los demás; e) la apelación aprovecha, o beneficia, a quien la interpuso (...)" (Sala Primera de la Corte, número 89 de 14 horas 50 minutos del 19 de junio de 1991).- "

#### **e) Litisconsorcio voluntaria: Citación al garante**

##### **Garantía de evicción: Naturaleza jurídica de la citación al garante**

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]<sup>6</sup>

Voto de mayoría:

"IV.- De conformidad con el artículo 320 del Código Civil, la acción reivindicatoria puede dirigirse contra el que posea como dueño, sin que la ley exija que deba llamarse a juicio a todo aquel que ha formado parte de la cadena de transferencia, sino sólo al actual poseedor. Por otra parte, es sabido, que en los contratos de compraventa, existe la garantía de evicción. Ella es la pérdida o perturbación del derecho de propiedad sobre el bien vendido, que sufre el comprador de parte de un tercero, en virtud de una causa anterior a la venta, y también la obligación que tiene el vendedor de asegurar al nuevo dueño, el goce pacífico de hecho y de derecho sobre la cosa negociada. Es así como los artículos 1034 y 1037 del Código Civil, establecen por su orden: "Todo aquel que ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal, garantiza su libre ejercicio a la persona a quien lo transmitió" y "La obligación de garantía, en cuanto se refiere a mantener el adquirente en la pacífica posesión de la cosa, es indivisible; pero no lo es cuando tiene por objeto la restitución del precio y el pago de daños y perjuicios". En virtud de lo anterior, la persona contra la que se ejercita una acción o se oponga una excepción, que amenace la existencia del derecho transmitido, puede

ejercer la garantía a tenor del artículo 1035 íbidem, por lo que se está ante una litis consorcio voluntario, ya que la no concurrencia del garante, no es un requisito sine qua non para la procedencia de la demanda de reivindicación, porque si ésta es declarada con lugar, la garantía contra el que ha transmitido el derecho, puede ser pedida en proceso aparte. En otras palabras, lo que permite la ley, es que el adquirente contra el cual un tercero de mejor derecho ha incoado un proceso, pueda llamar (si a bien lo tiene) al garante, para que participe en el mismo, por la amenaza de su derecho. Sobre el tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en resolución No. 231 de las 8:30 horas del 24 de diciembre de 1991, expresó: “ (...)

**VI.-** Para una adecuada comprensión de la figura del litis consorcio se transcribe, en cuanto interesa a la solución de este caso, lo resuelto por esta Sala en sentencia número 89 de las 14 horas 50 minutos del 19 de junio de 1991, para dar el pronunciamiento de fondo en el Considerando siguiente. En efecto la sentencia dicha sostiene: "I.- Todos los procesos, según los antecedentes que les asistan, pueden dar lugar a que en ellos intervengan pluralidad de sujetos - relación procesal plural o múltiple-, lo cual se puede manifestar en dos sentidos: como pluralidad por coordinación, sea cuando las partes se encuentran en un mismo plano o como pluralidad por subordinación cuando no lo están. Corresponde al primer sentido dos figuras importantes dentro de la dinámica procesal: el litis consorcio y la intervención de terceros; y en cuanto a la pluralidad por subordinación se debe incluir en ella la participación coadyuvante. Pueden señalarse diversos tipos o clases de intervención de terceros, como lo son: a) Intervención voluntaria: cuando su participación en el proceso responde únicamente a su voluntad ostentando dentro del proceso un interés contrario al de una o ambas partes (entiéndase actor o demandado); b) Intervención adhesiva: cuando el sujeto acude al proceso o es llamado a él para intervenir en favor de una de las partes, y c) Intervención obligada: se trata de aquellos terceros cuyo derecho se puede calificar como paralelo al del actor o al del demandado. II.- El litis consorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litis consorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litis consorcio activo) u otros (litis consorcio mixto). La intervención de los litis consortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. La facultativa corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Por su parte la litis consorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litis consortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia.

**III .-** El litis consorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 íbidem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de



todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sentencia número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982). El Código de Procedimientos Civiles derogado no contenía norma expresa sobre el litis consorcio pasivo necesario, sin embargo, por interpretación del artículo 1º párrafo in fine de ese cuerpo normativo tradicionalmente se consideró que el mismo regulaba de manera indirecta la legitimatio ad causam activa y pasiva y su modalidad de litis consorcio necesario.

**IV.-** El litis consorcio facultativo se configura cuando varias personas pueden demandar o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal (artículo 107 Código Procesal vigente). Este tipo de litis consorcio equivale a lo que se conoció durante la vigencia del derogado Código de Procedimientos Civiles como acumulación subjetiva de acciones (artículos 5 en relación con 124 y siguientes Código Procedimientos Civiles; Sala Primera de la Corte número 41 de 15 horas del 19 junio 1981). V.- Como efectos generales de ambos tipos de litis consorcio se pueden enumerar los siguientes: a) la oposición de excepciones es personal para cada uno: la interposición por parte de alguno de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sólo a él beneficia, pero detiene la sustanciación de la cuestión de fondo con respecto a los demás; b) el allanamiento, reconocimiento de hechos, desistimiento, etc. sólo aprovecha, no perjudica, a quien los hace, de modo tal que con respecto a los demás ha de seguirse el pleito para dictar una única sentencia; c) el plazo para el emplazamiento de los litis consortes, que se hallan en diferentes lugares vencerá, con el que corresponde al que se encuentra a mayor distancia; d) el impulso procesal corresponde a todos por igual, pero aprovecha a los demás; e) la apelación aprovecha, o beneficia, a quien la interpuso. VI.- Solo para el caso de la figura del litis consorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litis consortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos. En cuanto a los recursos los interpuestos por alguno aprovechan o benefician a todos por igual. Aspecto importante en cuanto a los efectos o particularidades procesales de este tipo de pluralidad de sujetos lo constituye la unificación de la personería para actuar bajo una misma representación, cuya finalidad consiste en solventar la situación litis consorcial y convertir el proceso en singular. Además de la necesaria existencia del litis consorcio, se requiere, para que pueda operar la unificación de personería que los litis consortes compartan sus intereses, porque si son contrapuestos, la representación en forma única sería inconcebible."

**VII.-** El agravio manifestado por el recurrente está orientado a demostrar la existencia de un litis consorcio pasivo necesario, pues los hermanos López Leal debieron ser demandados por su doble calidad de vendedores y garantes. Esta Sala ha definido la evicción como "...la pérdida o perturbación del derecho de propiedad sobre el bien vendido, que sufre el comprador de parte de un tercero, en virtud de una causa anterior a la venta" (Sentencia número 320 de las 14 horas 20 minutos del 9 de noviembre de 1990), encontrándose regulada en los artículos 1034 y 1037 del Código Civil. Evidentemente los hermanos López Leal no necesariamente tenían que ser traídos al proceso a pesar de su calidad de vendedores y garantes, la citación o llamada al garante ( **litis denuntiatio** ) (Artículos 336 a 339 del Código de Procedimientos Civiles derogado, 109 del Código Procesal Civil) implica que el garante participa en el proceso con el objetivo de coadyuvar en la defensa del derecho transmitido al demandado, empero con ello no se produce un litis consorcio necesario, pues resulta facultativo para el denunciante (garantizado) denunciar o no el litigio. El llamado o citación al garante produce un litis consorcio voluntario, pues la no concurrencia o citación del mismo no afecta el proceso, ni la procedencia o eficacia de la demanda. La ley no exige al garantizado citar o llamar al garante al juicio como requisito sine qua non para la procedencia de la acción ordinaria de garantía. Bien puede no denunciar el pleito y reclamarle sus derechos en la vía y forma que corresponda. Así el artículo 1035 del Código Civil estatuye que la

acción de garantía puede ejercerse desde que la existencia del derecho transmitido se encuentre amenazada como consecuencia de una demanda interpuesta o excepción opuesta a quien se le debe. La ley tan sólo prevé una forma facultativa de abreviar la exigencia de la garantía de evicción, al permitirle al adquirente contra el cual un tercero de mejor derecho ha incoado un proceso, llamar al garante para que participe en el mismo, dada la amenaza a su derecho. En la especie, tal y como lo dispuso el Tribunal Superior ninguna relación jurídica existió entre el actor y los hermanos López Leal, pues la garantía no se la debían los vendedores al actor (Artículo 1035 del Código Civil), sino aquellos a los compradores, es decir a Rand Emmet en su condición dicha, Sánchez Orozco y Zara Wood. Únicamente a estos últimos les era facultativo citar o no a sus garantes. Ello sólo lo hizo Rand Emmet, pero en relación a López Valerín el cual ya de por sí figuraba comocodemandado. Por lo expuesto, no infringieron los jueces de grado los artículos 719, 733, 735 del Código Civil, 1 y 208, inciso 1º, del Código de Procedimientos Civiles, ni incurrieron en yerros en la apreciación de la prueba”.

#### **f) Litisconsorcio en materia de familia: Concepto y tipos**

##### **Análisis con respecto a los bienes gananciales**

[Tribunal de Familia]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

“ De previo al análisis de este caso concreto es indispensable, para una mejor comprensión de la decisión que se expondrá, tener presente algunas consideraciones respecto al tema de la litisconsorcio (106, 107, 205, 216, 285 inciso 6, 298 inciso 4, 308, 311 y 561 párrafo final del Código Procesal Civil) debe señalarse que se trata cuando la parte actora o la parte demandada están integradas por una pluralidad de sujetos. En la doctrina se han precisado tres tipos de litisconsorcio. El litisconsorcio facultativo corresponde al caso del ejercicio de la profesión dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Ejemplos podrían ser cuando varias personas víctimas de un accidente cobran en un mismo proceso las indemnizaciones contra el responsable. O bien el caso del artículo 640 del Código Civil cuando hay varios obligados solidarios y el actor que puede demandar a uno o a todos demanda a todos. En ambos casos no hay necesidad de que estén todas las partes pero hay conexión entre las pretensiones por lo que la comparecencia de pluralidad es procedente. La doctrina reconoce una clase a la cual no alude expresamente nuestra legislación, como lo es el litisconsorcio cuasinecesario, que participa del necesario por la indivisibilidad de la relación jurídica material, y del facultativo, por la opción de actuar como parte que tiene las posibles litisconsortes. El litisconsorcio necesario se da al tenor del artículo 106 del Código Procesal Civil cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que sujetos a quienes afecta la resolución demanden o sean demandados. Se habla de la imposibilidad de escindir, de romper, la relación material, para resolver separadamente las pretensiones de cada uno de los litisconsorcios necesarios. El español Dela Plaza sostiene que se produce el litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo que todos afecte la resolución que en él puede dictarse. Ugo Rocco dice que “*dicho tipo de litisconsorcio se deriva de la naturaleza de la relación sustancial que constituye el objeto de la declaración de certeza por parte*



de los órganos jurisdiccionales". Lino Enrique Palacio expresa que " de la circunstancia de que el litisconsorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos, eventualmente legitimados, y de que, por tanto, la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes ... ". En este caso, entonces, el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material, pues habiendo varias personas relacionadas necesariamente con la pretensión si no la comprende a todas la sentencia es inútil, como dice la doctrina se da una " inutiliter data ". La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 627-F-03 dictado a las once horas treinta minutos del primero de octubre del año dos mil tres, consideró lo siguiente: "...El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la **facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa** (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda **y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario.** El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (...) Como efectos generales de ambos tipos de litisconsorcio se pueden enumerar los siguientes: a) la oposición de excepciones es personal para cada uno: la interposición por parte de alguno de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sólo a él beneficia, pero detiene la sustanciación de la cuestión de fondo con respecto a los demás; b) el allanamiento, reconocimiento de hechos, desistimiento, etc. sólo aprovecha, no perjudica, a quien los hace, de modo tal que con respecto a los demás ha de seguirse el pleito para dictar una única sentencia; c) el plazo para el emplazamiento de los litisconsortes, que se hallan en diferentes lugares vencerá, con el que corresponde al que se encuentra a mayor distancia; d) el impulso procesal corresponde a todos por igual, pero aprovecha a los demás; e) la apelación aprovecha, o beneficia, a quien la interpuso. Solo para el caso de la figura del litisconsorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litisconsortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos. En cuanto a los recursos los interpuestos por alguno aprovechan o benefician a todos por igual. Aspecto importante en cuanto a los efectos o particularidades procesales de este tipo de pluralidad de sujetos lo constituye la unificación de la personería para actuar bajo una misma representación, cuya finalidad consiste en solventar la situación litisconsorcial y convertir el proceso en singular. Además de la necesaria existencia del litisconsorcio, se requiere, para que pueda operar la unificación de personería que los litisconsortes compartan sus intereses, porque si son contrapuestos, la representación en forma única sería inconcebible" (Sobre este tema, además pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esa Sala números 72 de las 15 horas del 3 de setiembre de 1982, 149 de las 14:20 horas del 6 de noviembre de 1992, 64 de las 14:15 horas del 30 de setiembre de 1993, 83 de las 15:10 horas del 24 de setiembre de 1997 y 264 de las 16:00 horas del 21 de mayo de 1999, 824 de las 16:05 horas del 1° de noviembre del 2000 y 848 de las 14:45 horas del 31 de octubre del 2001). Con base en lo dicho el litis consorcio necesario **implica la obligada participación en el proceso de todos aquellos sujetos que la resolución pretendida pudiera afectar**, es obvio que en orden a determinar quiénes deban ser tales sujetos, lo que primero se impone es un análisis de la petitoria para, de sus términos, saber si puede la causa resolverse con las personas que ya actúan en el proceso o si es necesario involucrar a otras. Revisado el escrito demanda de este proceso destaca el siguiente extremo petitorio: "1- **Que se declare la nulidad**



**del aporte efectuado por el demandado la sociedad por el constituida, por considerarse este un fraude de ley "** (ver folio 28 vuelto). El proceso se tramitó como abreviado, y únicamente figuró como demandado el señor Francisco Villalobos Cortés, este a título personal como esposo. Sin embargo el señor Juez en el fallo, al examinar el tema de los bienes, entre otras consideraciones, expuso: "**Del análisis de los autos se concluye que estamos ante una simulación absoluta**", y resolvió: "**se accede al pedido de la actora, se declara la nulidad del aporte efectuado por el demandado a la sociedad Fran Villacortes S.A. en relación con los siguientes inmuebles: a.- Del partido de Guanacaste, matrícula ciento veinticuatro mil ochocientos treinta y cuatro cero cero cero, b.- del partido de Guanacaste matrícula número ciento treinta y tres mil treinta y dos cero cero cero, c.-la matrícula número trescientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres- cero cero cero, del partido de San José, d.- y la finca inscrita bajo la matrícula ciento veinticuatro mil ochocientos treinta y tres...desde ya se reputan como bienes gananciales los inmuebles: a.- Del partido de Guanacaste, matrícula ciento veinticuatro mil ochocientos treinta y cuatro cero cero cero, b.-del partido de Guanacaste matrícula número ciento treinta y tres mil treinta y dos cero cero cero, c.-la matrícula número trescientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres- cero cero cero, del partido de San José, d.-y la finca inscrita bajo la matrícula ciento veinticuatro mil ochocientos treinta y tres, esta última que sirviera de casa de habitación del núcleo familiar...**" (el destacado es del redactor). Es evidente que se anuló el aporte que hizo el esposo a la sociedad anónima, declarándose ganancial las fincas inscritas actualmente a nombre de esa persona jurídica, con la grave afectación para ella, a quien nunca se le tuvo como parte, ni se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Siendo una de las pretensiones la nulidad de ese aporte, era indispensable tener como demandada a esa sociedad, así lo ha resuelto este Tribunal en situaciones similares: "**Mediante el presente proceso, la señora... pretende dos cuestiones concretas. Por un lado, la liquidación anticipada de bienes gananciales, y por otro lado, la nulidad de traspasos de dos bienes inmuebles. En el caso concreto de la liquidación de bienes gananciales es claro que la demanda es dirigida en contra de su esposo, el señor ..., y solo puede ser dirigida en contra de éste, pero en el caso de la nulidad de los traspasos, además de dirigirla contra dicho señor, necesariamente debe dirigirse contra sus hijos, que son actualmente, los dueños de los inmuebles cuestionados, al darse en este caso una litis consorcio necesario. La doctrina ha dicho que "... existe litis consorcio necesario- también denominado obligatorio- por disposición de la ley o cuando por la naturaleza de la relación material, el pronunciamiento que se dicte debe hacerse necesariamente en relación con varios sujetos, no se trata de una facultad, sino de una imposición de la ley que exige que los sujetos actúen necesariamente unidos...**" (Artavia Barrantes, Sergio. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Tercera Edición, Editorial JurídicaDupas, San José, Costa Rica2003, pag 5). Ahora bien, mediante la resolución de las ocho horas cincuenta minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil seis (Folio 60) se le previno a la actora, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil que debía ampliar la demanda en contra de los señores ..., **toda vez que éstos son los dueños registrales de los inmuebles sobre los que se esta pidiendo la nulidad de traspaso, y por ende, deben ser parte necesaria del proceso, claro está, únicamente en lo referente a la pretensión de nulidad de traspasos invocada"** ( ver Voto No. 978-07 .TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE , al ser las diez horas veinte minutos del veinticuatro de julio del dos mil siete.) Ahora bien, un tema que no siempre ha sido pacífico en la jurisprudencia nacional es el relativo a la oportunidad para integrar el litis consorcio, especialmente en situaciones como la que nos ocupa donde se detecta hasta la segunda instancia, sin embargo la postura predominante favorece su integración en cualquier momento, incluso en Casación, como ocurrió en el siguiente antecedente: "*En relación, llevan razón los casacionistas. Con la prueba presentada con el recurso, se comprueba que el día 20 de febrero de 1994 se otorgó hipoteca a favor del señor ...sobre el derecho de usufructo, propiedad de don ..., constituido sobre la finca ... Dicho gravamen se encuentra anotado en el Registro Público desde el día 3 de marzo de ese año. De consiguiente, don ..., en su calidad de acreedor hipotecario, al pretenderse*

*en el sub-júdice, entre otras cosas, la nulidad de la inscripción registral de dicho inmueble, debió haber sido llamado a juicio para defender sus intereses. Al no haberse procedido así, se le deja en estado de indefensión, lo cual entraña nulidad absoluta. Tal situación anómala no la puede amparar el derecho. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 837 del Código Civil, 197 y 200, párrafo 2do. del Código Procesal Civil, se impone casar la sentencia del Tribunal... De consiguiente, deben reenviarse los autos al Juzgado a fin de integrar debidamente la litis y continuar con el proceso..." (el destacado es del redactor, ver RES: 000246-F-01 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del veintiocho de marzo del año dos mil uno). De manera tal que la corrección que se ordenará es oportuna. En estas condiciones, como medida de saneamiento, en primer lugar debe anularse la sentencia, además se le ordena al Juzgado A-quo que proceda a integrar la litis con la sociedad Fran Villacortés Sociedad Anónima en la forma que en derecho proceda. Debiendo tramitarse en lo sucesivo el expediente con las normas del proceso ordinario. En aras de la conservación de los actos procesales, por ahora, no se anula ninguna otra actuación."*

**g) Análisis respecto al litisconsorcio: Ganancialidad de una sociedad anónima es respecto de las acciones no así sobre los bienes**

[Tribunal de Familia]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

“ **TERCERO** : De previo al análisis de este caso concreto es indispensable, para una mejor comprensión de la decisión, tener presente algunas consideraciones respecto a la litisconsorcio (106, 107, 205, 216, 285 inciso 6, 298 inciso 4, 308, 311 y 561 párrafo final del Código Procesal Civil) debe señalarse que se trata cuando la parte actora o la parte demandada están integradas por una pluralidad de sujetos. En la doctrina se han precisado tres tipos de litisconsorcio. El litisconsorcio facultativo corresponde al caso del ejercicio de la profesión dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Ejemplos podrían ser cuando varias personas víctimas de un accidente cobran en un mismo proceso las indemnizaciones contra el responsable. O bien el caso del artículo 640 del Código Civil cuando hay varios obligados solidarios y el actor que puede demandar a uno o a todos demanda a todos. En ambos casos no hay necesidad de que estén todas las partes pero hay conexión entre las pretensiones por lo que la comparecencia de pluralidad es procedente. La doctrina reconoce una clase a la cual no alude expresamente nuestra legislación, como lo es el litisconsorcio cuasinecesario, que participa del necesario por la indivisibilidad de la relación jurídica material, y del facultativo, por la opción de actuar como parte que tiene las posibles litisconsortes. El litisconsorcio necesario se da al tenor del artículo 106 del Código Procesal Civil cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que sujetos a quienes afecta la resolución demanden o sean demandados. Se habla de la imposibilidad de escindir, de romper, la relación material, para resolver separadamente las pretensiones de cada uno de los litisconsorcios necesarios. El español De la Plaza sostiene que se produce el litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo que todos afecte la resolución



que en él puede dictarse. Ugo Rocco dice que “dicho tipo de litisconsorcio se deriva de la naturaleza de la relación sustancial que constituye el objeto de la declaración de certeza por parte de los órganos jurisdiccionales”. Lino Enrique Palacio expresa que “de la circunstancia de que el litisconsorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos, eventualmente legitimados, y de que, por tanto, la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes ...”. En este caso, entonces, el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material, pues habiendo varias personas relacionadas necesariamente con la pretensión si no la comprende a todas la sentencia es inútil, como dice la doctrina se da una “inutiliter data”. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 627-F-03 dictado a las once horas treinta minutos del primero de octubre del año dos mil tres, consideró lo siguiente: “...El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la **facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa** (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda **y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario**. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (...). Como efectos generales de ambos tipos de litisconsorcio se pueden enumerar los siguientes: a) la oposición de excepciones es personal para cada uno: la interposición por parte de alguno de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sólo a él beneficia, pero detiene la sustanciación de la cuestión de fondo con respecto a los demás; b) el allanamiento, reconocimiento de hechos, desistimiento, etc. sólo aprovecha, no perjudica, a quien los hace, de modo tal que con respecto a los demás ha de seguirse el pleito para dictar una única sentencia; c) el plazo para el emplazamiento de los litisconsortes, que se hallan en diferentes lugares vencerá, con el que corresponde al que se encuentra a mayor distancia; d) el impulso procesal corresponde a todos por igual, pero aprovecha a los demás; e) la apelación aprovecha, o beneficia, a quien la interpuso. Solo para el caso de la figura del litisconsorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litisconsortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos. En cuanto a los recursos los interpuestos por alguno aprovechan o benefician a todos por igual. Aspecto importante en cuanto a los efectos o particularidades procesales de este tipo de pluralidad de sujetos lo constituye la unificación de la personería para actuar bajo una misma representación, cuya finalidad consiste en solventar la situación litisconsorcial y convertir el proceso en singular. Además de la necesaria existencia del litisconsorcio, se requiere, para que pueda operar la unificación de personería que los litisconsortes compartan sus intereses, porque si son contrapuestos, la representación en forma única sería inconcebible” (Sobre este tema, además pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esa Sala números 72 de las 15 horas del 3 de setiembre de 1982, 149 de las 14:20 horas del 6 de noviembre de 1992, 64 de las 14:15 horas del 30 de setiembre de 1993, 83 de las 15:10 horas del 24 de setiembre de 1997 y 264 de las 16:00 horas del 21 de mayo de 1999, 824 de las 16:05 horas del 1° de noviembre del 2000 y 848 de las 14:45 horas del 31 de octubre del 2001). Con base en lo dicho, es decir, de que el litis consorcio necesario **implica la obligada participación en el proceso de todos aquellos sujetos que la resolución pretendida pudiera afectar**, es obvio que en orden a determinar quiénes deban ser tales sujetos, lo que primero se impone es un análisis de la petitoria para, de sus términos, saber si puede la causa



resolverse con las personas que ya actúan en el proceso o si es necesario involucrar a otras. **CUARTO:** También es necesario establecer como premisa de este asunto la naturaleza del derecho a gananciales, se trata de un derecho personal, a saber un cónyuge como acreedor y otro como deudor. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia así lo ha acogido y reiterado, por ejemplo en el voto número 322, de las 14:30 horas, del 17 de diciembre de 1997: "... Asimismo, para resolver de esa manera se ha tenido en cuenta que, en este proceso, no ha estado en discusión derecho real alguno sobre el mencionado vehículo. Lo único que se está determinando es el derecho de la demandante a participar en el cincuenta por ciento de su valor neto. Es ésta la pretensión incoada en lo relativo a ese automotor, la cual es procedente en su totalidad, y su efecto lógico resulta ser, únicamente, el que su precio actual deba ser considerado como parte de los bienes del accionado a la hora de realizar la liquidación respectiva. Ello es posible en el ordenamiento jurídico costarricense por cuanto el derecho a gananciales es de naturaleza crediticia, es decir, personal. De ahí que no haga falta reintegrar el referido vehículo al patrimonio del señor ..., pues, para hacer efectivo el derecho sobre la mitad de su valor neto, la acreedora, señora ..., puede perseguir cualquier otro bien del deudor y éste podría, si así lo estima pertinente, evitar la eventual ejecución coactiva, cancelando, de modo voluntario, la que corresponda ..."

Igual concepto y alcances encontramos en el voto 950 de las 8:30 horas del 24 de noviembre del año 2000: "El hecho de que el bien estuviera, sólo formalmente, fuera del patrimonio del accionado al momento de plantearse la litis, no constituye, desde el punto vista jurídico, obstáculo alguno para declarar el derecho de la actora, sobre el cincuenta por ciento del valor neto de aquella finca; y, en tal sentido, la tesis del recurso, es legalmente improcedente. De acuerdo con el artículo 41 aludido, el derecho a gananciales, es de naturaleza personal o de valor, pero el mismo puede hacerse valer sobre el bien que lo genera; el cual, para ese efecto, se puede considerar gravado de pleno derecho, a partir de las resultas de la respectiva liquidación. Desde esta perspectiva, o sea, tomando en cuenta que es un derecho personal, pero que también puede llegar a gravarse el bien, como se dijo, a partir de las resultas de la respectiva liquidación; **la parte que pretende la ganancialidad tiene dos caminos, para hacer valer su derecho; a saber; puede consistir en la nulidad de los actos de disposición y en la consecuente reintegración de los bienes, al patrimonio del deudor, a fin de hacer efectivo el gravamen previsto y lo cual se asemeja a una acción de naturaleza real (reipersecutoriedad); o bien, en el ejercicio del derecho personal, según se hizo en el proceso (véase la pretensión identificada con el número 2), a efecto de que se declare su derecho a la mitad del valor neto de los bienes; para lo cual, los Tribunales, pueden constatar el derecho, tomando en cuenta aquellos bienes con relación a los cuales se realizaron actos fraudulentos, para intentar burlar el derecho de la contraparte; de tal manera que su derecho se mantenga incólume, como si dichos actos no existieran, porque esa es la única forma de tutelar, efectivamente, el derecho en estos casos de conductas indebidas y preordenadas. A ambas vías es legítimo acudir". De esta manera, es claro que el derecho a gananciales no implica la cotitularidad en los bienes sino una participación en su valor, participación que constituye un derecho personal, que vincula a un cónyuge con el otro, con exclusión de otras terceras personas en esa relación. Esa especial naturaleza del derecho a gananciales, excluye **la necesidad de integrar necesariamente una litisconsorcio.** **QUINTO:** En este caso concreto, entre otras consideraciones, la recurrente alega en apoyo a la integración de la litis: " Del contenido del escrito inicial de demanda se desprende que únicamente se demandó al señor ... en lo personal, sin evidentemente es por un error, toda vez que del mismo escrito también se desprende que existen pretensiones solicitadas en cuanto bienes que se encuentran a nombre de Imprenta Acosta S.A, al respecto ver el punto E) del escrito inicial de la demanda, hecho sexto visible a folio 15 del expediente. En cuanto a la pretensión de estos bienes la actora en forma expresa en su escrito de demanda petición: " Acciones por más de un 50% en la Imprenta Acosta S.A". También en dicho**

escrito literalmente se indicó que a la actora le correspondía por concepto de bienes gananciales: "cuentas corrientes y de ahorro a nombre del demandado y de la Imprenta Acosta S.A ." ( ver folios 374 y 375). Precisamente el hecho de que la actora voluntariamente haya limitado en el escrito inicial de la demanda su petición a la ganancialidad de las acciones en la Imprenta Sociedad Anónima, y no los bienes de esa persona jurídica, hace que no sea indispensable integrar la litis con esa sociedad, distinto sería el caso, si hubiera pedido que se declarara que los bienes de esa empresa son gananciales, pero se reitera eso no es lo que solicitó. Esta misma postura ha sido expresada por este Tribunal recientemente en otro caso similar: "**II.- Resultan de recibo los argumentos de la apelación en torno a que el derecho a gananciales no es un derecho real. Existe reiterada jurisprudencia nacional, que hace suya este Tribunal, en tal sentido. De manera, que si se establece una pretensión específica sobre ganancialidad en bienes pertenecientes a una sociedad anónima puntualizando, en condición de gananciales, únicamente y a efecto de no hacer nugatorio el derecho; la anotación cabe sobre el haber accionario de las sociedades ; no así sobre los bienes de las mismas. Porque dichos bienes son patrimonio de terceros ajenos a los cónyuges. Los que ostentan únicamente la pertenencia de las acciones de la sociedad, no así la de los bienes de la misma. Bajo tal razonamiento, resulta improcedente la anotación que se ordena en la resolución que se combate. Cabe asimismo puntualizar que tampoco cabe integrar a la litis a la ... S.A.; pues tales sociedades no fueron expresamente demandadas y de acuerdo a la pretensión específica sobre ese tópico, únicamente la parte contrademandante, tendría derecho a gananciales sobre el haber accionario que proporcionalmente corresponda al reconvenido. Ante tales razonamientos resulta impositivo proceder revocando la resolución recurrida y en su lugar se desestima la solicitud de anotación de demanda sobre bienes propiedad de la ...S.A. así como la integración de la litis consorcio pasivo necesaria, por improcedente" ( el destacado es del redactor, ver VOTO N° 134-08 TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las ocho horas treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil ocho). Por otro lado, si bien es cierto que se solicitó que sean declaradas gananciales las cuentas corrientes y de ahorro de Imprenta Acosta Sociedad Anónima, es importante recordar que en resolución de las catorce horas veintiún minutos del doce de mayo del año dos mil seis el Juzgado se pronunció interlocutoriamente sobre la petición que hizo la actora en ese sentido: " Se rechaza la solicitud para pedir las cuentas corrientes o de ahorro existentes a nombre de Imprenta Acosta Sociedad Anónima, pues serían las acciones lo que eventualmente serían bien ganancial, y no los bienes a nombre de la sociedad " (folio 32). Esa resolución no fue impugnada por la parte interesada, se conformó tácitamente, quedando firme, y consecuentemente es un tema precluido y no puede ser revisado nuevamente. En consecuencia, con base en todo lo expuesto, se confirma la resolución recurrida."**

**h) Menor con filiación registral: Necesaria integración de la litis consorcio**

**Pluralidad de partes: Concepto, tipos y efectos procesales**

[Sala Segunda]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

"I.- Mediante este proceso la actora pretende que se declare, entre otros, que: el señor A.A.A.C., no es el padre de su hija, a pesar de aparecer registralmente como tal y, además, que el señor J.D.G. es el verdadero padre de la niña. No obstante, demandó en juicio solamente a este último y no a A.C. La sentencia recurrida confirmó el pronunciamiento del a quo, el cual declaró sin lugar la





demanda. Para arribar a esa conclusión consideró que las pretensiones indicadas son excluyentes: "... debió la parte dejar sin efecto la filiación que la menor tenía, si su interés era determinar la verdadera filiación biológica de la niña". El recurso para ante esta Sala se circunscribe a invocar la violación del numeral 99 del Código de Familia por errónea aplicación, solicitando acoger las pretensiones deducidas en el libelo de demanda.- II.- El ad quem estimó que las pretensiones incluidas en la demanda son excluyentes y, que se debió dejar primero sin efecto la filiación registral. No obstante, la pretensión contenida en la demanda tiende, precisamente, a lo que el Tribunal echó de menos, es decir, a establecer que el señor A.C. no es el padre de la niña. En realidad, al parecer, lo que los señores jueces pretenden externar, es que en un mismo proceso no se puede decidir una impugnación de paternidad o de reconocimiento y una investigación de paternidad; criterio que la Sala no comparte. Si bien es cierto, para investigar la paternidad biológica de un menor, es requisito indispensable el impugnar la paternidad registral, ambas pretensiones pueden ser dilucidadas en un mismo proceso, a tenor de lo dispuesto en el numeral 41 del Código Procesal Civil.- III.- El problema que se presenta en este asunto es de litis consorcio. Tal y como lo ha señalado la doctrina, la litis consorcio en general, es una de las modalidades del proceso consistente en la pluralidad de actores o de demandados. Esa modalidad puede ser voluntaria o necesaria (artículos 107 y 106 del Código Procesal Civil). Para el reconocido procesalista Eduardo Pallares, el litis consorcio: "Es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo; es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino, en la forma de litis consorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas." (PALLARES (Eduardo) Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., Undécima Edición, 1978, p. 542). En otra palabras, se pretende que en el proceso participen todos los sujetos a quienes les corresponda contradecir la pretensión contenida en la demanda. De no ser así, a nada conduciría el proceso, dado que el eventual pronunciamiento por el fondo no podría ejecutarse.- IV.- Por la naturaleza de la relación jurídica material que se discute en el presente asunto, se debió necesariamente haber traído como parte demandada al padre registral de la menor, pues, la decisión debe hacerse también con relación a él (artículo 106 del Código Procesal Civil). Al omitirse la integración de la litis, la Sala se encuentra inhibida para resolver el fondo de la cuestión, como lo pretende la parte recurrente. Sobre el particular, la Sala Primera, en el Voto Número 101, de las 14:15 horas, del 24 de octubre de 1997 señaló: "V.- En lo referente al litis consorcio pasivo necesario, según ha resuelto reiteradamente esta Sala, se asimila a la falta de legitimación ad causam. Si la demanda no se interpone, en su totalidad, por quienes debieron ejercitar la acción, o no es dirigida contra todos los sujetos pasivos que deben figurar en el proceso, se carece de la legitimación suficiente, sea activa o pasiva. Consecuentemente, el fallo no podrá resolver las pretensiones deducidas, aunque el actor tenga derecho o le quepa alguna responsabilidad al demandado. Los reparos en torno a la legitimación ad causam, dentro de los cuales se enmarca el litis consorcio necesario, deben examinarse de oficio. Y ello tanto en primera cuanto en segunda instancia, pues el juzgador está en la obligación de verificar oficiosamente la existencia de los presupuestos materiales o de fondo, al momento de dictar el fallo. De ahí que no se trate de una simple defensa previa, de las previstas por el artículo 298 del Código Procesal Civil. Si bien, de acuerdo con el artículo 106 en relación con el 315 ibídem, el juez debe integrar de oficio el litis consorcio necesario, si en su oportunidad no lo hace, ello no bonifica el defecto procesal para efectos de la emisión del fallo. Si al dictarse éste, se determina la falta de integración al respecto, resulta ineludible declarar la inadmisibilidad de la acción, por faltar uno de los referidos presupuestos esenciales (entre otros precedentes de esta Sala, pueden consultarse sobre el particular, los números 5 de 16:00 Hrs. del 15-3-89; 89 de 14:40 Hrs. de 19-6-91; 30 de las 15:00 Hrs. del 14-5-93)". V.- En consecuencia, el fallo impugnado debe ser confirmado, pero, por las razones expresadas."



***j) Litisconsorcio necesaria: Inexistencia al presentar cada una de las partes reclamos individuales en cuanto al cobro de intereses***

**Concepto, naturaleza jurídica y fundamentos de su conformación**

[Sala Segunda]<sup>10</sup>

Voto de mayoría

**"VI. DE LOS INTERESES Y LAS COSTAS:** Antes que nada, debe señalarse que no es cierto que los juzgadores de instancia no concedieron las costas a los actores que resultaron victoriosos representados por el Lic. Alfaro Araya, pues así se resolvió expresamente en el considerando sexto de la sentencia de primera instancia, confirmada en ese aspecto por el superior. En lo que concierne a los intereses, únicamente le fueron reconocidos a la hija del señor Harbottle Quirós, no así a la madre de este, por no haberse incluido ese extremo en la demanda presentada por su apoderado, visible a f. 18. Según el Lic. Alfaro Araya, como en el proceso existe un litisconsorcio activo necesario, la pretensión de sus mandatarios es meramente accesoria a la originalmente planteada por doña Carmen Grimaldo Vásquez, la cual cubre también a sus poderdantes. El Tribunal no acogió esa tesis, pues, a su juicio, en la especie no existe un litisconsorcio, dado que no se está en presencia de una situación jurídica indivisible, ya que, pese a que todos los actores pretenden derivar su derecho del mismo hecho, cada uno de ellos puede exigirlo individualmente, lo que denota que en realidad se trata de una acumulación de pretensiones. Para esclarecer la situación, debe partirse de la regulación que al efecto contiene el Código Procesal Civil: **"ARTÍCULO 106.- Litis consorcio necesario. Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si la demanda o la contrademanda no comprende a todos los litisconsortes, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días, amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a los que faltan, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en el primer supuesto, y de declarar inadmisibile la contrademanda, en el segundo. ARTÍCULO 107.- Litis consorcio facultativo. Varias personas pueden demandar, o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal"**. Explica la doctrina que si bien parece habitual que las partes en el proceso sean un actor y un demandado, no resulta infrecuente que alguna o las dos posiciones vengan ocupadas por más de un sujeto, surgiendo así la hipótesis de la "pluralidad de partes"; circunstancia que puede ser originaria (varios actúan conjuntamente, uno lo hace frente a varios o varios frente a varios) o sobrevenida (iniciado el proceso, otro sujeto se incorpora a él en alguna de las citadas posiciones) (ARMENTA DEU (Teresa), Lecciones de Derecho Procesal Civil, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA, Madrid, 2002, p. 95). Manifiesta ASECIO MELLADO que la nota característica del litisconsorcio voluntario es precisamente la voluntad de los litisconsortes de actuar unidos cuando tal decisión no venga impuesta por la ley o por la propia naturaleza de la pretensión ejercitada, hecho este que permite afirmar que la demanda planteada bien pudiera haberse establecido por cada sujeto o frente a cada sujeto en procesos independientes. Desde este punto de vista, se resuelve simplemente en una actuación procesal común movida por exclusivas razones de armonía o economía, no siendo otra cosa que una simple acumulación de pretensiones. Se exige para ello que sean compatibles procesalmente hablando (o sea, que puedan ser enjuiciadas en la misma vía) y que sean conexas (es decir, que todas provengan de la misma causa de pedir). Según este autor, cada litisconsorte facultativo es parte por sí mismo, realizando su propia actividad procesal



con independencia de la de los demás y sufriendo sus consecuencias (ASENCIO MELLADO (José María), Derecho Procesal Civil, primera parte, segunda edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000 p.p. 103-108 y 145-149). Otro estudioso de la materia sostiene que el litisconsorcio facultativo se da cuando en un proceso diversos sujetos en una misma posición de parte ejercen múltiples pretensiones conexas entre sí, que eventualmente hubieren podido ser ejercidas individualmente por sus sujetos titulares. A juicio de este otro autor, dos relaciones jurídicas son conexas cuando coinciden en algunos (no todos) de los siguientes elementos: sujeto, objeto y causa; siendo que para el litisconsorcio facultativo interesa que la conexidad sea objetiva o causal. Continuando con su exposición, dice que en esta modalidad de litisconsorcio cada una de las partes es independiente, por lo que deben ser consideradas en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos y los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los demás, pudiendo cada uno ser tratado de manera distinta en la sentencia. Señala que el límite a la comunidad de actuaciones admite estrictos caracteres procesales y se manifiesta en las actividades impulsorias del proceso. Por otra parte, estima que se da el litisconsorcio necesario cuando en virtud de una disposición legal o por la naturaleza de la relación jurídica controvertida, la única pretensión hecha valer en juicio solo es proponible por todos los legitimados o contra todos los legitimados, debido a la unidad inescindible que caracteriza a la relación jurídica controvertida. Citando a Calamandrei, indica que a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas, la relación sustancial controvertida es solo una y una sola la acción, pero como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma tal que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación con todos ellos, todos deben ser necesariamente llamados al proceso. Recalca que entre el litisconsorcio necesario y la legitimación ad causam (titularidad) hay una relación directa e inmediata, porque en este tipo de litisconsorcio la legitimación le corresponde a todos esos sujetos conjuntamente, no separadamente (MARTÍNEZ (Hernán), Procesos con sujetos múltiples, Tomo I, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994, (p. 27-180). Precisamente por ello, otro tratadista asevera que el centro de gravedad del litisconsorcio necesario hay que encontrarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material (SERRA DOMÍNGUEZ (Manuel), "Concepto y regulación positiva del litisconsorcio", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, N° 3, 1971, Madrid, p. 573). Del marco teórico desarrollado se deduce que en el caso concreto no existe un litisconsorcio necesario, puesto que cada uno de los actores está legitimado en forma autónoma para exigir las indemnizaciones derivadas del riesgo de trabajo sufrido por su pariente, por lo que cada uno de ellos ha de ser tratado como un litigante independiente, de manera tal que si uno pidió los intereses legales y otro no, este último debe sufrir las consecuencias de su omisión, en virtud del principio de congruencia de la sentencia, que le impide al juez dar más o cosa distinta de lo solicitado (numerales 99 y 155 del Código Procesal Civil, aplicables a la materia laboral por remisión del artículo 452 del Código de Trabajo). Como última observación, ha de indicarse que no es cierto que las normas citadas por el impugnante en este acápite del recurso obliguen al juez a conceder los intereses legales de oficio, pues lo que esos artículos estatuyen es la obligación de pagar intereses en los supuestos de hecho allí regulados, pero siempre se requiere la instancia de parte para que el juzgador pueda aplicar tales disposiciones legales."



### ***j) Litisconsorcio voluntaria: Concepto y distinción con necesario***

[Sala Segunda]<sup>11</sup>

Voto de mayoría

**" II.- RECURSO POR LA FORMA:** En primer término debe aclararse que en caso de existir un defecto, por omitirse demandar a todos los litisconsortes y la sentencia no lo contempla para desestimar la demanda, el vicio no es de carácter formal, sino de falta de los requisitos necesarios (presupuestos de fondo) para poderse acoger la demanda; los cuales son revisables aún de oficio (Sala de Casación, sentencia N° 113-69). Aspecto que no fue alegado en el momento procesal oportuno, razón por la cual, la Sala se encuentra ahora inhibida para conocerlo (artículo 608 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral por remisión del numeral 452 del de Trabajo). En todo caso, tal vicio no existe en este asunto porque como lo ha señalado la doctrina, la litis consorcio en general, es una de las modalidades del proceso consistente en la pluralidad de actores o de demandados. Esa modalidad puede ser voluntaria o necesaria (artículos 107 y 106 del Código Procesal Civil). Para el reconocido procesalista Eduardo Pallares, el litis consorcio: "Es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo; es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino, en la forma de litis consorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas." (PALLARES (Eduardo) Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., Undécima Edición, 1978, p. 542). En otras palabras, se pretende que en el proceso participen todos los sujetos a quienes les corresponda contradecir la pretensión contenida en la demanda. De no ser así, a nada conduciría el proceso, dado que el eventual pronunciamiento por el fondo no podría entonces ejecutarse. A la luz de los conceptos indicados, por la naturaleza de la relación jurídica material que se discute en el presente asunto, en modo alguno se requiere la participación del otro sujeto al cual se le achacó el carácter de patrono del actor, pues, bastaría con que el accionado demostrara que él no fue el empleador para obtener una sentencia favorable a sus intereses, con autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.-

**III.-** La alegada exclusión como codemandado del señor Carlos Luis Miranda Jiménez, sí es de carácter procesal. No obstante, tampoco en esta instancia se puede revisar el posible yerro en que pudieron incurrir los juzgadores de instancia. En esta materia, el recurso resulta procedente únicamente en cuanto al examen de cuestiones de fondo, mas no, de forma. Así lo establece expresamente el numeral 559 del Código de la materia y ha sido resuelto en reiterados pronunciamientos, en los cuales se ha explicado la razón que sustenta la imposibilidad legal, para que en el recurso de tercera instancia rogada, se examinen alegatos por meros yerros de orden procesal, cometidos durante el transcurso de la litis. Sobre el tema, la antigua Sala de Casación, en sus resoluciones de las 15:45 horas, del 13 de julio de 1979; y de las 16:30 horas, del 6 de julio de 1977, señaló: "II.- En vista de que la mayor parte de los agravios invocados por los recurrentes, tienen como finalidad el conocimiento de aspectos formales del fallo que se impugna, resulta prudente hacer las siguientes consideraciones. El artículo 495 del Código de Trabajo, en lo que interesa, dice: "Una vez que el asunto llegue en apelación ... de la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso



normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla. En el supuesto contrario, dictará su fallo, sin trámite alguno, dentro de los siete días posteriores a aquél en que recibió el expediente, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual se evacuará antes de quince días. Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate ...". Además, el artículo 552 del mismo Código establece: "Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 549 y 550. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". Los artículos citados, excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales, en un recurso para ante la Sala que conoce de lo laboral. Ello se desprende de las actas de la Comisión del Congreso que, en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo, según consta en las páginas 15 y 153 de la Edición del Código de Trabajo de 1943, Imprenta Nacional, señaló: "Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de pronunciamientos en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma, según la definición que de éstas da el Código de Procedimientos Civiles ...". De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador fue la de dejar en manos del Tribunal de segunda instancia, todo lo relativo al examen de los eventuales defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer de lo concerniente a los aspectos de fondo, con excepción de algunos graves vicios de incongruencia o de quebrantos groseros.". Así las cosas, el examen del agravio invocado, según se analizó en los antecedentes citados, correspondió en última instancia, al Tribunal, y por ello, la Sala no puede atender el recurso en ese aspecto, al carecer de competencia.- "

***k) Pluralidad de partes: Concepto, tipos, naturaleza jurídica y presupuestos necesarios para su declaratoria***

[Tribunal Agrario]<sup>12</sup>

Voto de mayoría

"IV.- La doctrina referente al litis consorcio ha señalado: "...es una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados. Por lo tanto, hay litis consorcio cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas. También se produce el litisconsorcio en los casos de adhesión y de intervención. El litisconsorcio puede ser voluntario o necesario. es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo; es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas...". (Consúltese PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial PORRUA, S.A. 5TA. edición 1966. pag. 512). También respecto a este tema la doctrina señala que: "La pluralidad de partes puede originarse en un Litis consorcio de manera inicial (cuando demandan varias o se demanda a varias personas), o posteriormente (cuando intervienen terceros principales, pero con



pretensiones comunes a las algunas de las partes y con un interés jurídico en los resultados de la sentencia, que podrá beneficiarlos o perjudicarlos jurídicamente, es decir en cuanto a la existencia o modalidades del derecho o la relación que reclaman, por lo cual el interviniente aporta al proceso su propio litigio para que allí sea también resuelto) y cuando se produce una acumulación de procesos y entre algunas de las partes de ellos existe esa misma comunidad de intereses... Es pues, indispensable tener buen cuidado de no confundir el litis consorcio con la pluralidad de partes en el proceso, pues aquél es la especie y ésta el género, es decir, puede existir pluralidad de partes y no haber litis consorcio, por ejemplo, porque se trate de un demandante o demandado y un coadyuvante de aquél o de éste. Por consiguiente, existirá litisconsorcio en tres casos: a) cuando en un proceso hay varias personas como demandantes o demandadas; b) cuando concurren al proceso terceros que reúnen los requisitos indicados, c) cuando existe acumulación de procesos con partes distintas y exista comunidad de pretensiones entre algunas de ellas... El primer caso puede ocurrir en la demanda inicial o por corrección de ésta hecha en oportunidad. Es decir siempre habrá litis consorcio entre varios demandantes o demandados; pero no siempre entre los intervinientes o entre estos y el demandante o demandado... El litis consorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple, recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario, puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes... Hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas sólo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella; si los sujetos son más de dos, en sentido jurídico y no físico (por ejemplo, el representante o apoderado y el representado, forman un solo sujeto), estaremos en presencia de un litis consorcio necesario... Faltará el contradictor necesario en dos hipótesis: cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda en este caso formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y cuando aquellos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir cuando la parte demandante o la demandada o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas ...Para nosotros, la debida formación del necesario contradictorio es un problema de legitimación de causa incompleta que impedirá sentencia de fondo, para evitar ese pecado contra la economía procesal, es decir la pérdida de tiempo, dinero y trabajo de tramitar un proceso inútil, el Juez debe citar oficiosamente a las personas que faltan para integrarlo, durante la primera instancia. Lo anterior significa que la falta de integración adecuada del litis consorcio necesario, nunca es causal de nulidad del proceso, sino motivo de sentencia, inhibitoria. Pero la comparecencia espontánea de los litis consortes necesarios no demandados, ni citados inicialmente, cuando aquélla ocurra antes de la sentencia de segunda o única instancia, sana la irregularidad y por tanto la sentencia debe ser de mérito o de fondo; el proceso nunca se retrotrae, se toma por el interviniente en el estado en que se encuentre, y por ello se les exige exponer en el escrito de intervención los hechos y las razones que invoquen y acompañar las pruebas pertinentes....Si la sentencia de fondo no es pronunciada frente a todos y con la presencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, carecerá de efectos, porque no puede obligar a uno y no a los demás; por esto, si alguno falta, debe ser inhibitoria... Por la misma razón, en la práctica esta sentencia no puede tener ejecución, pues de lo contrario resultaría perjudicado quien no fue parte en el proceso, dada la naturaleza indivisible de la relación jurídica sustancial y se violaría su derecho de defensa... El litis consorcio necesario puede ser inicial o sucesivo. Ordinariamente ocurre el primero ( como demandantes o demandados) pero puede suceder que la ley exija, como requisito para la válida tramitación del proceso, la citación de otra persona que



tenga intereses en común con una de las partes, demandante o demandada, con lo cual se establece un litis consorcio entre ellas... Debemos cuidarnos de no confundir la intervención forzosa con el litis consorcio necesario. La primera se diferencia a su vez de la citación forzosa; ésta es el género y aquélla es la especie; siempre que la ejecución sea forzada, será obligatoria la citación; pero son muchos los casos en que la ley exige la citación y sin embargo la persona que la recibe queda en libertad para concurrir o no al proceso, y entonces será forzada su intervención. Así ocurre con los acreedores en los procesos de quiebra y concurso. En estos casos la simple citación no convierte en parte al citado. En la intervención forzosa en cambio, el citado es parte desde cuando recibe la citación, aunque no comparezca a hacer valer sus derechos procesales. Pero aún en los últimos casos, la intervención necesaria de esas personas no significa que exista litis consorcio entre ellas y una de las partes; por el contrario, muchas veces tienen una situación independiente, como terceros autónomos o terceristas o intervinientes ad excludendum...; por ejemplo los acreedores con la hipoteca sobre el inmueble embargado que son citados al proceso ejecutivo donde se decretó embargo. Del examen hecho acerca de la litis consorcio necesario se deduce la exacta noción del voluntario o facultativo, también denominado útil. El litis consorcio es facultativo o voluntario cuando depende de la voluntad de las partes iniciar por separado como demandantes varios procesos para sus respectivas pretensiones o contra cada uno de los demandados o cuando depende de la voluntad de los terceros intervenir o no en el proceso iniciado por otros sujetos, sin que la unidad de la cosa juzgada ni la ley exijan lo uno o lo otro, de manera que si no concurren todos los litis consortes la sentencia podrá ser mérito respecto de quienes si no lo hicieron o igualmente la ejecución de las respectivas sentencias -en el supuesto de optarse por procesos distintos- podrá lograrse con independencia de las otras. Pero siempre es indispensable que el litisconsorte someta a la decisión del Juez, en ese proceso, un litigio propio sobre algún derecho o una relación jurídica sustancial de que sea titular. Como en el punto anterior, lo expusimos, cuando esa intervención puede ocurrir, que la citación al tercero provenga de mandato legal, o por solicitud de una de las partes, o porque el tercero concorra espontáneamente. Este litis consorcio facultativo puede ser inicial, cuando es en la demanda o en su corrección, o sucesivo cuando ocurre con posterioridad. El inicial puede distinguirse en propio o impropio; el primero exige un elemento de conexión jurídica; en el segundo basta la simple afinidad u homogeneidad entre las pretensiones de cada demandante; ambos desde luego, exigen la identidad parcial subjetiva o de las partes, es decir, que una de las partes sea la misma (demandante o demandada), sea que se halle formada de uno o varios sujetos. En el sucesivo se exige siempre la conexión y por lo tanto debe ser propio. Se entiende por conexión jurídica entre dos o más pretensiones o litigios, la que resulta de la existencia por lo menos de dos de los elementos comunes idénticos ( no sólo son análogos o similares) de los varios que constituyen toda relación jurídica procesal, que son: los sujetos, la causa petendi, el objeto perseguido o el contenido de las pretensiones, y el llamado por CARNELUTTI, instrumental, que nace cuando dos o más litigios son de tal índole que para su composición sirven los mismos instrumentos. Identidad de causa petendi, en aquellos procesos de conocimiento en que existan unas mismas razones o unos mismos fundamentos... Un caso de identidad de objeto existe en los procesos ejecutivos en que para satisfacer distintas pretensiones de los ejecutantes, se persiguen unos mismos bienes, en su totalidad o parcialmente, o cuando el ejecutado en distintos procesos alega los mismos hechos y razones jurídicas como excepciones... El consorcio inicial ( voluntario o inicial) puede presentarse en la parte demandante o también en la demandada -varios contra uno o uno contra varios-; pero puede ocurrir también en ambas partes - varios contra varios-, el primero será activo, el segundo pasivo y el último mixto... Por último, el litis consorcio voluntario puede ser simple o recíproco. El primero es frecuente y ocurre cuando existe litigio entre una o varias personas que forman una parte y las demás que son la parte contraria, pero no litigio de aquellas entre sí; por ejemplo: se demanda a varios deudores de una obligación, quienes por lo tanto, están en litigio con el demandante, pero no entre sí. El segundo se presenta cuando existen tantos litigios como parejas de partes, es decir cuando todos los sujetos de un



proceso se encuentran en un litigio entre sí; por ejemplo: el acreedor de demanda al fiador y éste por su parte llama en garantía al deudor en uso del beneficio de excusión; o se reivindica una finca y el demandado denuncia el pleito a su vendedor; en estos casos los intereses de todos los sujetos son distintos y opuestos y por ende, existen litigios recíprocos entre ellos. Pero existe litisconsorcio en esta parte plural frente a la contraria. En nuestro sistema procesal se acepta el litisconsorcio facultativo propio como el impropio, siempre que exista analogía en las cuestiones de hecho y de derecho ( no éstas solamente), aún cuando las primeras sean separadas o independientes... Aceptamos también la acumulación por identidad de fin perseguido, pero creemos que se trata de un litis consorcio propio, por conexión instrumental (la Corte también lo ha admitido). El litisconsorcio necesario es siempre propio...Se debe admitir siempre que exista una conexión entre varias pretensiones, bien sea causal o final o instrumental y que una de las partes sea la misma, es decir, cuando hay un litisconsorcio propio, y en los casos de litisconsorcio impropio que acabamos de explicar, porque en todos ellos operan las mismas razones de economía procesal, de unidad y armonía de las decisiones judiciales que la doctrina considera como determinantes de esta institución..."(Véase DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. 10. edición. Editorial BOGOTÁ. 1985 pags. 331 a 338). La Sala Primera de la Corte en relación a la existencia o no del litisconsorcio y la figura del tercero ha estimado lo siguiente lo cual se comparte por este Tribunal; y en lo de interés al primero se tiene : "Todos los procesos, según los antecedentes que les asistan, pueden dar lugar a que en ellos intervengan pluralidad de sujetos -relación procesal plural o múltiple-, lo cual se puede manifestar en dos sentidos: como pluralidad por coordinación, sea cuando las partes se encuentran en un mismo plano o como pluralidad por subordinación cuando no lo están. Corresponde al primer sentido dos figuras importantes dentro de la dinámica procesal: el litisconsorcio y la intervención de terceros; y en cuanto a la pluralidad por subordinación se debe incluir en ella la participación coadyuvante. Pueden señalarse diversos tipos o clases de intervención de terceros, como lo son: a) Intervención voluntaria: cuando su participación en el proceso responde únicamente a su voluntad ostentando dentro del proceso un interés contrario al de una o ambas partes (entiéndase actor o demandado); b) Intervención adhesiva: cuando el sujeto acude al proceso o es llamado a él para intervenir en favor de una de las partes, y c) Intervención obligada: se trata de aquellos terceros cuyo derecho se puede calificar como paralelo al del actor o al del demandado.II.- El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. La facultativa corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Por su parte la litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia.III.- El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar la litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en





las oportunidades que corresponda, integrar la litis consorcio necesario. La litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982). El Código de Procedimientos Civiles derogado no contenía norma expresa sobre el litisconsorcio pasivo necesario, sin embargo, por interpretación del artículo 1ero párrafo in fine de ese cuerpo normativo tradicionalmente se consideró que el mismo regulaba de manera indirecta la legitimatio ad causam activa y pasiva y su modalidad de litisconsorcio necesario. IV.- El litisconsorcio facultativo se configura cuando varias personas pueden demandar o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal (artículo 107 Código Procesal vigente). Este tipo de litisconsorcio equivale a lo que se conoció durante la vigencia del derogado Código de Procedimientos Civiles como acumulación subjetiva de acciones (artículos 5 en relación con 124 y siguientes Código Procedimientos Civiles; Sala Primera Corte número 41 de 15 horas del 19 junio 1981).

V.- Como efectos generales de ambos tipos de litisconsorcio se pueden enumerar los siguientes: a) la oposición de excepciones es personal para cada uno: la interposición por parte de alguno de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sólo a él beneficia, pero detiene la sustanciación de la cuestión de fondo con respecto a los demás; b) el allanamiento, reconocimiento de hechos, desistimiento, etc. sólo aprovecha, no perjudica, a quien los hace, de modo tal que con respecto a los demás ha de seguirse el pleito para dictar una única sentencia; c) el plazo para el emplazamiento de los litisconsortes, que se hallan en diferentes lugares vencerá, con el que corresponde al que se encuentra a mayor distancia; d) el impulso procesal corresponde a todos por igual, pero aprovecha a los demás; e) la apelación aprovecha, o beneficia, a quien la interpuso. VI.- Solo para el caso de la figura del litisconsorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litisconsortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos....primera instancia, declara una falta de legitimatio ad causam pasiva, en su modalidad de litis consorcio pasiva necesaria, en cuanto el actor al promover su acción reivindicatoria, también con el objeto de lograr la nulidad de una información posesoria promovida por el demandado, solo accionó contra éste cuando al momento de plantearse su acción ya en el Registro Público constaba una cotitularidad propietaria, de donde era necesario, en consecuencia, traer a juicio a los dos copropietarios y no solo al demandado. El recurso, planteado por violación de las normas de fondo, alega falta de aplicación del artículo 321 del Código Civil pues esta norma prevé la procedencia de la acción reivindicatoria incluso contra quien poseía de mala fe, de donde también el fallo viola los incisos e) y f) del artículo 1ero de la Ley de Informaciones Posesorias número 139 del 14 de julio de 1941, y en sus reformas, pues el titular tenía la obligación de expresar, en su gestión, el nombre y calidades de quien adquirió su derecho, así como manifestar expresamente que la finca cuyo título gestionaba no había sido inscrito con anterioridad, de donde, al ocultar lo anterior, también implica violación del artículo 3ero de la misma Ley de Informaciones Posesorias, y consiguientemente se violaron los artículos 856 y 853 del Código Civil, pues para usucapir se requiere posesión en calidad de propietario, demostrando a su vez título traslativo y buena fe. Finalmente se acusa la violación del artículo 835 del Código Civil pues en este caso es evidente la existencia de una nulidad absoluta, señalando el mismo vicio respecto del numeral 837 del mismo cuerpo de leyes pues esa nulidad debió ser declarada, en forma obligatoria, por el Tribunal Superior quien en vez de hacerlo rechazó la demanda interpuesta. IX.- Como se observa el casacionista no combate en forma clara y precisa el fundamento básico de la sentencia cual es precisamente la errónea integración de partes generada por el mismo recurrente a la hora de



plantear la demanda, yendo sus reproches orientados únicamente a los aspectos de fondo, como si en modo alguna importara el vicio señalado de la litis consorcio. El problema está en que al no haber emplazado debidamente a todas las partes cuya comparecencia era necesaria, desde el punto de vista formal los Tribunales se verían impedidos a pronunciarse sobre el fondo, ello porque la sentencia en definitiva no podría disponer, respecto de personas no traídas a juicio, la existencia o pérdida de sus derechos. Y como en este caso lo pretendido es la nulidad de una información posesoria donde una persona aparece como copropietario en el Registro Público, y a su vez la reivindicación de ese inmueble, entonces no podría existir pronunciamiento en cuanto al fondo. Esto es así porque la legitimatio ad causam constituye una condición para que prospere la pretensión. Empero, no constituye una condición o presupuesto de admisibilidad de la acción, ni condiciona su ejercicio válido y eficaz, de ser así no podría ejercer la acción quien no estuviera legitimado en la causa. Legitimado en la causa es quien puede exigir que se resuelvan las peticiones hechas en la demanda, es decir, la existencia o no del derecho material que se pretende, por medio de sentencia favorable o desfavorable. Por ende cuando alguna de las partes no tiene esa legitimación el juzgador no puede adoptar una decisión de fondo, encontrándose inhibido para ello. La legitimatio ad causam constituye, entonces condición para el dictado de la sentencia de fondo o mérito, pero no de la sentencia favorable. Al no poder el órgano jurisdiccional resolver la existencia o no del derecho material pretendido, o al declarar que se encuentra inhibido para pronunciarse, no se produce la cosa juzgada pues el punto de fondo no se ha decidido. La legitimación constituye un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve; consecuentemente la legitimación en la causa no constituye un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que debe existir entre actor y demandado y al interés sustancial que se discute en el proceso. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. El demandado debe ser la persona a quien le corresponde por la ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el actor la persona que a tenor de la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido no exista o le corresponda a otro. Lo anterior significa que no se precisa ser titular o sujeto activo o pasivo del derecho o relación jurídica material, sino del interés para que se decida si en efecto existe, esto es se trata de una legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. De acuerdo al sujeto legitimado o a su posición en la relación procesal se puede distinguir entre legitimación activa y pasiva, la primera le corresponde al actor y a las personas que con posterioridad intervengan para defender su causa, la segunda le pertenece al demandado y a quienes intervengan para discutir y oponerse a la pretensión del actor. La ausencia de legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial, si el juzgador se percata de la falta de la misma, así debe declararlo de oficio y dictar una sentencia inhibitoria, lo que no es óbice para que sea alegada oportunamente como excepción previa. En suma la legitimación en la causa constituye un presupuesto material de la sentencia de fondo. La legitimación en la causa era deducida, a la luz del Código de Procedimientos Civiles, del artículo 1ero párrafo 2do, y en el Código Procesal vigente está contemplada en el artículo 104. A diferencia de la legitimatio ad processum, la legitimación en la causa no invalida el proceso aún cuando impide resolver sobre el fondo, en tanto que la falta de la primera por estar referida a la capacidad jurídica procesal de las partes (presupuesto procesal), puede generar nulidades que invalidan el procedimiento y la sentencia. La legitimación en la causa además de determinar quienes pueden actuar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, señala o determina a quiénes deben estar presentes para hacer posible la sentencia de fondo. Lo anterior significa que en determinados procesos es indispensable la concurrencia de varias personas (litisconsortes necesarios) en calidad de actores o demandados para que la decisión sobre las peticiones se haga posible, pues la ausencia de éstas impide la



decisión de fondo, de las pretensiones deducidas en la demanda. Por ello la legitimatio ad causam puede estar ausente en dos casos: a) cuando actor y demandado carecen absolutamente de legitimación en la causa, por tratarse de personas diferentes a quienes correspondía formular las pretensiones o contradecirlas, y b) cuando los que debían ser parte en tales posiciones en concurrencia con otras personas, no han comparecido al proceso. En efecto, por disposición expresa o tácita de la ley puede ser que actor y demandado no tengan derecho a formular por sí solos pretensiones u oponerse a ellas, pues en tales situaciones la legitimación en la causa se encuentra incompleta y no será posible la sentencia de fondo. El Código de Procedimientos Civiles derogado, no obstante aplicable a este caso, disponía en su artículo 1ero que eran presupuestos de fondo o condiciones de la acción el derecho real o personal, interés actual en ejercitarla y la legitimatio ad causam, teniendo especial relevancia en el caso de la pluralidad de partes por la litis consorcio necesaria y la facultativa en sus formas pasiva o activa. En reiteradas ocasiones la Sala de Casación manifestó que la excepción de falta de legitimatio ad causam no afecta el derecho mismo, por lo que su procedencia no impide que, en un nuevo juicio, el derecho sea reclamado por su efectivo dueño o titular, o contra el o los realmente obligados a la prestación. Igualmente, la Sala de Casación siempre sostuvo que los presupuestos de fondo deben examinarlos los Tribunales no solo en virtud de excepciones opuestas sino también de oficio (Sala de Casación número 76 de 15 horas 15 minutos de 22 julio de 1959, número 34 de 10 horas 20 minutos del 22 marzo, número 101 de 10 horas 15 minutos de 6 setiembre todas de 1961, número 72 de 16 horas 15 minutos de 7 julio 1965 y 44 de 10 horas 15 minutos de 30 abril de 1969).

X.- En razón de todo el análisis anterior, y dada la forma como el recurso ha sido planteado, omitiendo combatir el fundamento básico de la sentencia recurrida cual es la existencia de una falta de legitimatio ad causam pasiva en su modalidad de litis consorcio pasiva necesaria, no es procedente entrar al análisis de las normas cuya violación se acusa, toda vez que ellas tienden a que esta Sala resuelva el asunto por el fondo, como violación directa de las normas sustantivas, y ello es imposible, por el impedimento a que se ha hecho referencia, de donde lo procedente es declarar sin lugar el recurso..."(Consúltese Resolución de las 14:50 horas del 19 de junio de 1991 que responde al Voto No. 89, no correspondiendo al original lo enfatizado).

V.- De acuerdo al artículo 106 del Código Procesal Civil, se da la litis consorcio necesaria, cuando por disposición de la ley o por la naturaleza jurídica de la relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. En el caso de estudio no se integró la litis al inicio por parte del Juzgador y es con la contestación de la demanda donde así se pidió expresamente al interponerse la excepción de litis consorcio pasiva necesaria, pero se estimó no haberse dado en el escrito el fundamento jurídico para ello (folio 692 del tomo II do.). Y aún más con los argumentos de la propia parte actora al contestar las oposiciones de la demandada que se observa la existencia de un asunto que puede calificarse de complejo, ya que los co-demandados afirman tener derecho sobre las fincas basados en un títulos obtenido de otros, contratos que han sido impugnados por la parte actora, algunos de los participantes no han sido traídos al proceso y a la vez se pide la nulidad de esos traspasos así como el pago de daños y perjuicios originados en una tala ilegal, la cual fue de conocimiento en sede penal donde se afirma por los co-actores se condenó a una persona para lo cual aportan documentación, quien no se ha tenido como parte en ese litigio. De ahí, se estime estarse ante un litis consorcio pasivo NECESARIO. Con relación a quienes se dirá en el próximo considerando.

VI.- El Juez de Instancia no declaró la existencia de una litis consorcio pasiva necesario y como se colige, en este caso con la demanda se pretende, entre otros extremos, la nulidad de traspasos de terrenos realizadas en escrituras públicas así como de inscripciones registrales de fincas cuya inscripción se obtuvo mediante el trámite de informaciones posesorias, de los cuales se aducen vicios en los trámites de esos procesos de información posesoria y de las compras ventas. Además



se pide el pago de daños y perjuicios para lo cual se solicita condenar al pago solidario de estos rubros ocasionados a sus propiedades por todos los aquí demandados, consistentes en talas indiscriminadas de árboles, destrozos en la geografía de los terrenos y bosques vírgenes por parte de la compañía PLYWOOD S.A., así como al perjuicio derivado de los daños consistentes en la no comercialización de la madera la cual se encuentra tirada en los patios de la sociedad demandada, y decomisada por parte del Juzgado Penal de esta localidad, la no posibilidad de solicitar permisos de extracción de madera por el concepto antes indicado, una vez resuelto este diferendo en la titularidad de los terrenos tantas veces aludidos, toda vez que afirman el volumen de extracción de la madera lo agotó ilegalmente la empresa demandada. Consecuentemente, en este caso resulta obvio estarse ante la existencia de un litis consorcio pasiva necesaria, según lo analizado en la doctrina, la normativa aplicable y la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia recién transcrita en la parte de interés al punto, pues se impone por razones y motivos esenciales, ello porque existe una relación sustancial única e indivisible y porque de allí se derivan consecuencias que atañen a la acción y a la actividad jurisdiccional; y al no ser posible dictar pronunciamiento eficaz sino se planteara la demanda contra todos los que deben figurar como demandados. Entonces, no podía resolverse la contienda válidamente en el fondo sino se han demandado a quienes participaron en las negociaciones y actuaciones cuya validez y eficacia aquí se dilucida, dado el nexo causal entre las pretensiones de la demanda, los intereses, eventuales derechos y los derechos al debido proceso de los señores JESÚS CHAVES VIDAURRE, JUAN BAUTISTA CHAVES HERRERA, GODOFREDO VÍQUEZ QUESADA, EFRAÍN CHAVES HERRERA, GONZALO ALBERTO CARRILLO DELGADO y ALVARO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, este último si fuere un error de transcripción del nombre, así se le habrá de prevenir aclararlo; y para poder entrar eficazmente al análisis del fondo del litigio. En razón de ello, deberá declararse nula la sentencia impugnada por cuanto no se integró la litisconsorcio pasiva necesaria, teniendo el Juez de primera instancia que integrarlo de oficio para los señores anteriormente indicados. Se le deberá prevenir a la parte actora integrar la litis y traer al proceso a tales personas como co-demandados. Le, prevendrá a la parte actora traer al proceso como partes co-demandadas a los señores citados. Todo lo anterior, bajo el apercibimiento expreso de la respectiva prevención legal ante un eventual incumplimiento a lo prevenido, para el caso de la existencia del litis consorcio pasivo necesario. Y en caso de cumplir con lo anterior, ha de dárseles a los co-demandados audiencia de todo lo actuado hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, así como otorgarles los plazos requeridos para contestar la demanda y ofrecer la prueba respectiva que, como partes co-demandadas les corresponden, preservándose los actos procesales anteriores a la audiencia de alegato de conclusiones y al dictado de la sentencia. Amparado en el principio de conservación de los actos procesales y al no existir violación al principio de defensa de los señores indicados ni transgresión del debido proceso, se considera conveniente conservar todos los actos procesales anteriores al dictado de la sentencia de primera instancia, de los cuales se le integrará en el proceso como parte y se le dará audiencia a los citados señores."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación N° Gaceta 208 del: 03/11/1989. Alcance: 35.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 335 de las nueve horas cincuenta minutos del treinta de noviembre de dos mil siete. Expediente: 05-001165-0185-CI.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 872 de las dieciséis horas del seis de noviembre de dos mil dos. Expediente: 98-001618-0336-CI.
- 4 TRIBUNAL DE APELACIONES.- Sentencia número 304 de las diez horas del veinticinco de junio de dos mil diez. Expediente: 08-001294-1027-CA.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 187 de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de abril de dos mil diez. Expediente: 00-000597-0163-CA.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 516 de las quince horas del siete de noviembre de dos mil siete. Expediente: 02-000338-0163-CA.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 1838 de las nueve horas veinticinco minutos del quince de octubre de dos mil ocho. Expediente: 05-001684-0165-FA.
- 8 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 1842 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del quince de octubre de dos mil ocho. Expediente: 06-000082-0688-FA.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 15 de las nueve horas cincuenta minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 97-400087-0464-FA.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 4 de las diez horas del dieciocho de enero de dos mil seis. Expediente: 95-001314-0214-LA.
- 11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 415 de las diez horas del veintisiete de julio de dos mil uno. Expediente: 99-300411-0048-LA.
- 12 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 153 de las ocho horas veinte minutos del veintiocho de febrero de dos mil dos. Expediente: 95-375468-0295-AG.